

---

Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de San Francisco de Macorús, del 18 de agosto de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Argenis De la Cruz Paulino.

Abogado: Dr. Pedro David Castillo Falette.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Argenis de la Cruz Paulino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 071-0003036-5, domiciliado y residente en la calle Duarte n.º. 60 de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia n.º. 0125-2017-SSEN-00001, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorús el 18 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro David Castillo Falette, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de septiembre de 2018, actuando a nombre y en representación del recurrente Argenis de la Cruz Paulino;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Pedro David Castillo Falette, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 25 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 2008-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de septiembre de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 15-10 de fecha 10 de febrero de 2015; artículos 295, 296, 297, 298, 302, 304, 330 y 331 del Código Penal Dominicano; 12 y 396, letra c, de la Ley 136-03 que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; y la resolución n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de enero de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez present

formal acusacin y solicitud de apertura a juicio en contra de Argenis de la Cruz Paulino, por supuesta violacin de los artculos 295, 296, 297, 298, 302, 304, 330 y 331 del Cdigo Penal Dominicano; 12 y 396, letra c, de la Ley 136-03 que instituye el Cdigo para la Proteccin de los Derechos Fundamentales de Nios, Nias y Adolescentes, en perjuicio de un menor;

- b) que para la instruccin preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Maraca Trinidad Sunchez, el cual dicto auto de apertura a juicio en contra del imputado el 28 de mayo de 2015;
- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Maraca Trinidad Sunchez, el cual dicto la sentencia n. 102-2015, en fecha 6 de octubre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Acoge en parte la acusacin presentada por el Ministerio Pblico en contra de acusado Argenis de la Cruz Paulino, acusado de violar los artculos 295, 296, 297, 298, 302, 304, 330, 331 del Cdigo Penal, 12 y 396 de la Ley 136-03; **SEGUNDO:** Varca la calificacin jurdica dada a los hechos de la violacin a los artculos 295, 296, 297, 298, 302, 304, 330, 331 del Cdigo Penal, 12 y 396 de la Ley 136-03 a los artculos 295 y 304 del Cdigo Penal, por ser lo que se ajusta al presente caso; **TERCERO:** Declara culpable al imputado Argenis de la Cruz Paulino de violar las disposiciones contentivas en los artculos 295 y 304 del Cdigo Penal Dominicano; **CUARTO:** Condena al imputado Argenis de la Cruz Paulino a cumplir treinta (30) aos de reclusin mayor, a ser cumplidos en la Penitenciarca Olegario Tenares de Nagua; **QUINTO:** Condena al imputado Argenis de la Cruz Paulino al pago de las costas penales del proceso; **SEXTO:** Difiere la lectura ntegra para el da veinte (20) del mes de octubre del ao 2015, a las cuatro (4:00 PM). Valiendo citacin a las partes presentes y representadas”;

- d) que no conforme con esta decisin, el imputado interpuso recurso de apelacin, como consecuencia del cual fue dictada la sentencia ahora impugnada, marcada con el n. 0125-2017-SSEN-0001, dictada por la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macors, el 18 de agosto de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelacin interpuesto por el Licdo. Luis Hernndez Muoz, a nombre y representacin del ciudadano Argenis de la Cruz Paulino en su condicin de imputado, en contra de la sentencia n. 102-2015-SSEN-136-04-15-00075, de fecha seis (6) del mes de octubre del ao 2015, pronunciada por la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Maraca Trinidad Sunchez; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia impugnada en el procedimiento instruido al imputado Argenis de la Cruz Paulino, por desnaturalizacin de los hechos e inobservancia de una norma jurdica en uso de las facultades legales conferida en el artculo 422.1 del Cdigo Procesal Penal, declara culpable al imputado Argenis de la Cruz Paulino, de violar los artculos 295, 304 y 331 del Cdigo Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio del nio de iniciales A. A. Condena al imputado a cumplir la pena de treinta (30) aos de reclusin mayor, a ser cumplido en la crcel Olegario Tenares de la ciudad de Nagua, provincia Hermanas Mirabal; **TERCERO:** Condena al imputado Argenis de la Cruz Paulino, al pago de las costas, ordenando su distraccin en beneficio del Estado; **CUARTO:** Manda que una la secretaria la comunique a las partes. Advierte que a partir de les sea entregada una copia ntegra de la presente sentencia disponen de un plazo de veinte (20) das hbiles para recurrir en casacin por ante la Suprema Corte de Justicia, vca la secretaria de esta Corte de Apelacin si no estuviesen conforme, segn lo dispuesto en el artculo 418 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, plante el siguiente medio:

**“Primer Medio:** Violacin de la ley por inobservancia o errnea aplicacin de una norma jurdica, la falta, contradiccin o ilogicidad manifiesta en la motivacin de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violacin a los principios del juicio oral, base legal, artculos 1, 8, 24, 25, 26, 148, 166, 167, 305 y 417.2 del Cdigo Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de valoracin de las pruebas o ilogicidad en la motivacin de la sentencia, Arts. 24, 172 y 417.2 del CPP; **Tercer Medio:** Falta, contradiccin o ilogicidad manifiesta en la motivacin de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violacin a los principios del juicio oral”;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede al examen conjunto del primer y segundo medios, propuestos por el recurrente, en razón de que guardan estrecha relación sobre el campo probatorio y la calificación jurídica dada a los hechos;

Considerando, que en ese sentido, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“Que la sentencia atacada incurrió en una falta de motivación y violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, ya que los jueces hicieron una modificación de la calificación jurídica dada en primera instancia de los hechos imputados al recurrente y estos no se le advirtieron al hoy recurrente a los fines de que este se pudiera defender de la nueva calificación jurídica dada al proceso lo que constituye una violación al artículo 321 del Código Procesal Penal, es decir, el mismo fue condenado en primera instancia a una pena de treinta (30) años por haber supuestamente violentado los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, pero la Corte a-qua sin establecerle al imputado recurrente la disposición de ellos de variar la calificación jurídica una más gravosa lo condenan por violación a los artículos 295, 304 y 331 del Código Penal Dominicano, sin haber escuchado testigos y sin haber valorado los elementos de pruebas, por lo que deciden de manera ilegal y violentando el derecho de defensa que le asiste al imputado, especialmente el artículo 321 del Código Penal; que de haber observado esas violaciones, la Corte a-qua debió emitir una sentencia de descargo por insuficiencia de pruebas; que la Corte a-qua hace una de las más malas valoraciones de las pruebas; que la Corte a-qua no hizo ninguna motivación en cuanto a las declaraciones de los testigos”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“El artículo 172 del Código Procesal Penal, prescribe: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y establece la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta de toda la prueba”. Que por otra parte el artículo 304 del Código Penal, prescribe: “El homicidio se castigará con la pena de treinta años de reclusión mayor, cuando su comisión, preceda, acompañe o siga otro crimen. Igual pena se impondrá cuando haya tenido por objeto preparar, facilitar o ejecutar un delito, o favorecer la fuga de los autores o cómplice de ese delito, o asegurar su impunidad”. Por lo que, al tribunal de primer grado condenar al imputado Argenis de la Cruz Paulino, de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, hizo una incorrecta interpretación de la norma penal dominicana, tal como alega el recurrente, pues ha quedado claramente establecido que este tuvo relaciones sexuales no consentidas con un menor de edad, hecho previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal Dominicano. El artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, prescribe: “Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa”. Que para que exista la agravante del párrafo primero del artículo 304, del mismo código es necesario que coexista con otro crimen, es decir, que sea simultáneo a otro crimen, o sea, existe la agravante cuando los dos crímenes son simultáneos o concomitantes. Que existe simultaneidad cuando el homicidio y el otro crimen no solo coinciden in eodem tractus temporis, sino cuando además, los dos primeros crímenes corresponden a la ejecución de un solo proyecto; que ambos sean la consecuencia de una misma acción y se cometan en un mismo tiempo y lugar. Por lo que los jueces del tribunal de primer grado desnaturalizaron los hechos al condenar al imputado a 30 años de reclusión mayor solo por violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal. Por lo que se acoge este segundo medio de impugnación, y procede declarar con lugar el recurso de apelación planteado por el recurrente. Por aplicación del artículo 442.1 del Código Procesal Penal, y de la valoración de las pruebas que ha realizado el tribunal de primer grado, la Corte dará decisión propia conforme a los hechos y las comprobaciones ya fijados en la sentencia impugnada sin necesidad de reproducirlo en esta sentencia. Por lo que, procede condenar al imputado Argenis de la Cruz Paulino, por violación a los artículos 295, 304.1 y 331 del Código Penal, en perjuicio del niño de iniciales A.A., puesto que es responsabilidad de los tribunales dar a los hechos la verdadera calificación jurídica, y en el caso de la especie se trata de un crimen precedido de otro crimen, hecho sancionado con la pena de treinta años de reclusión mayor”;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que la misma brinda motivos suficientes sobre cada uno de los alegatos que le fueron planteados, determinando en torno a la incidencia de la calificación jurídica adoptada una desnaturalización de los hechos e inobservancia de una norma jurídica, en torno

la variación realizada; por lo que acogió tal aspecto y dio solución propia, conforme los hechos fijados por el tribunal de primer grado, que aunque no lo transcribió, le retuvo una pena de 30 años de reclusión mayor al imputado;

Considerando, que en esa tesitura, esta Alzada procedió a observar los hechos fijados en la fase de juicio, en la cual se hizo constar en los numerales del 10 al 13, contenidos en las páginas 23 y 24, lo siguiente:

*“10. Que como una forma de valorar las pruebas en nuestro sistema jurídico aplica el principio de libertad probatoria siendo perentorio que el juzgador fundamente sus decisiones en elementos probatorios obtenidos mediante un razonamiento lógico, en cada valoración el juez adquiere determinación observando las leyes lógicas del pensamiento en una sentencia razonada y normal entre el derecho y los motivos de análisis estando el juez en el deber de aplicar las razones por las que le otorga determinado valor a la prueba, lo cual se infiere de la interpretación combinada del artículo 24 y 172 del Código Procesal Penal. Que de la valoración conjunta de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, hemos dado como un hecho cierto que el imputado Argenis de la Cruz Paulino, aproximadamente a las 9:00 horas de la noche del día domingo 28/9/14, esperó el momento preciso y aprovechó que el niño quedó solo en el playa para llevarlo a su casa, donde lo violó sexualmente y posteriormente agarró un bate de aluminio y le pegó un batazo en la cabeza a dicho menor, lo que le produjo la muerte inmediata a Elviro Antigua. Lo cual tomamos como un hecho no controvertido que utilizando un bate, le produjo a Elviro Antigua las lesiones que fueron descritas en el certificado médico y en el informe de autopsia realizado al cadáver. Sin embargo, quedan corroborados estos argumentos con la declaración o teoría de defensa positiva narrada por el imputado delante de su abogado defensor y la fiscal actuante como un hecho no controvertido. 11. Que este tribunal verificó que las pruebas aportadas por la acusación cumplen con el sistema de legalidad, exigido por el artículo 166 del Código Procesal Penal, conforme al cual “los elementos de prueba sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código”; rechazando en ese sentido las conclusiones de la defensa relativas a la ilegalidad de las pruebas presentadas; estas pruebas en su conjunto provocaron certezas en los juzgadores de que el imputado es el responsable de violar sexualmente a Elviro Antigua y posteriormente le dio muerte, hecho juzgado, por los motivos expuestos más arriba. 12. Es pertinente indicar que dentro del proceso judicial, la función de la prueba está en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda del establecimiento de los hechos alegados, procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos, situación que se ha presentado en el caso de la especie por los motivos expuestos. Por lo que las pruebas son suficientes, precisas y concordantes, entendiendo que las pruebas aportadas, son vinculantes con el tipo penal y la supuesta conducta atípica narrada en la teoría acusatoria. Razones suficientes que conllevan a declarar la condena del ciudadano Argenis de la Cruz Paulino, como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. 13. De las consideraciones anteriores, el tribunal entiende que las pruebas sometidas al contradictorio y oralidad del juicio, han sido suficientes para destruir el estado de inocencia del imputado, toda vez que las pruebas producidas, han sido idóneas produciendo certezas, más allá de toda duda razonable, toda vez que el imputado ha podido ser vinculado de manera directa con el tipo penal”;*

Considerando, que por lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede colegir que ciertamente el tribunal de primer grado determinó la existencia de un crimen precedido de otro crimen, aspecto contemplado en el artículo 304 del Código Penal Dominicano, al dar por caracterizado que el imputado es responsable de haber violado al menor de edad, y luego darle muerte con un bate; aspecto que quedó evidenciado por la valoración conjunta de las pruebas, siendo criterio sostenido por esta Corte de Casación que el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatería en torno a ellas, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley y que el imputado es el autor de un crimen precedido de otro crimen; por tanto, lo que se ha descartado de la acusación inicial es la existencia de la figura del asesinato;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, se colige que la Corte a qua corrigió el marco legal asumido por el Tribunal a quo, al incluir el articulado que describe lo narrado en su base considerativa, es decir, que el Tribunal de primera instancia incurrió en un error al excluir el texto legal que describe la violación sexual, lo cual fue

enmendado por la Corte a qua, sin infringir violacin a las disposiciones del artculo 321 del Cdigo Procesal Penal, relativo a la advertencia que debe realizar el juez ante la posibilidad de una variacin de calificacin, en razn de que la imputacin que se le hizo al imputado contemplaba dicho texto, y este hizo defensa sobre la imputacin general, quedando comprobado que se trat de un homicidio voluntario que se materializ con la finalidad de que el menor vctima no hablara sobre la violacin sexual de que fue objeto por parte del imputado; por tanto, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes sobre tal aspecto, sin vulnerar con ello el derecho de defensa ni mucho menos le impuso al hoy recurrente una sancin mayor a la fijada por el Tribunal a quo, con todo lo cual carece de fundamento y de base legal lo alegado por este; por ende, procede desestimar dicho medio de casacin;

Considerando, que en lo atinente al tercer medio propuesto por el recurrente, en lo relativo a la falta de motivacin en torno a sus conclusiones tendentes a la variacin de la calificacin porque se trat de un excusa legal de la provocacin y respecto al argumento de que la Corte no establece cules fueron los criterios utilizados por el tribunal de primer grado para imponer una pena de 30 aos, en violacin al artculo 339 del Cdigo Procesal Penal; esta Corte de Casacin procedi al examen de la glosa procesal, especficamente lo descrito por el recurrente en su instancia recursiva y la sentencia de marras, con la finalidad de advertir la existencia o no del vicio denunciado, quedando evidenciado que el recurrente en grado de apelacin no plante dichos alegatos, por lo que no coloca a la Corte a qua en condiciones de referirse a los mismos, ni aport pruebas por ante esta Alzada que sustenten tal aseveracin, siento estos medios nuevos por ante esta Alzada; por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que de todo lo anterior se colige que la Corte a qua cumpli con los preceptos de la ley al dictar su sentencia; por lo que esta alzada no tiene nada que reprochar a dicha Corte; constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, ms que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelacin; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casacin, de conformidad con lo establecido en el artculo 427.1 del Cdigo Procesal Penal, y consecuentemente la decisin recurrida queda confirmada;

Considerando, que los artculos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 15-10 y la resolucin marcada con el n.º 2005-296 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretarfa de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artculo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: *“Imposicin. Toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archiva, o resuelve alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Argenis de la Cruz Paulino, contra la sentencia n.º 0125-2017-SSEN-00001, dictada por la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macorfs el 18 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisin;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la secretarfa de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorfs.

(Firmados).-Miriam Concepcin Germn Brito.-Esther Elisa Ageln Casanovas.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Snchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por ms, Secretaria General, que

certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)